

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. RESOLUCIÓN No. ANTAI-DAI-011-2022. Panamá, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que, conoce esta Autoridad del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el señor [REDACTED] en virtud de la solicitud elevada ante el **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES**; misma que fue admitida por reunir los requisitos establecidos por ley.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines, previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Consonó con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

ANTECEDENTES

Que, el señor [REDACTED] presentó solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de petición ante esta Autoridad, el 14 de junio de 2021; por medio de la cual detalla que solicitó información al **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES**.

Que, mediante Resolución de 23 de junio de 2021, esta Autoridad admitió el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por el señor [REDACTED] en contra del **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES**.

INFORME EXPLICATIVO

Que, a través de Nota No. ANTAI- DAI-120-2021 de 23 de junio de 2021; esta Autoridad solicitó a [REDACTED] Director General del **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES**, informe explicativo de los hechos que motivaron el reclamo por incumplimiento del derecho de petición; otorgando el término de tres (3) días para tal fin.

Que, a través de la Nota N°DG-622-2021 de 01 de julio de 2021, el **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES**, remitió el informe solicitado, en donde manifestó que, en atención a las solicitudes del señor [REDACTED], el 07 de mayo de 2021 se presentó nota fechada de 03 de mayo de 2021, en un papel membretado de "Coalición Panameña de Deporte", dirigida al Licenciado [REDACTED] en la misma se solicitaba "copia simple de todas las resoluciones de federaciones, asociaciones, organizaciones reconocidas por **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES**, incluyendo teléfonos de oficina, celulares, fax, emails, u otros métodos de contacto efectivo que se utilizara la institución".

Indica que, en respuesta de lo anterior, se remitió respuesta a dicha solicitud mediante correos electrónicos en las fechas de 20,21,24 de mayo y 09 de junio del 2021, en donde se proporcionó al señor [REDACTED] un numeroso listado preliminar de federaciones y asociaciones nacionales que se encuentran debidamente reconocidas por **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES**, incluyendo los nombres de sus presidentes, los números de contactos y correos electrónicos que aparecen en nuestros archivos. Adicional a lo anterior, los mismos le indicaron que, la información restante, la remitirían en cuanto se realizaran las próximas elecciones deportivas.

Agrega el informe explicativo que, en la misma fecha, 07 de mayo de 2021, el señor [REDACTED] presentó en la oficina de Asesoría Legal del **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES**, nota manuscrita, dirigida a la Licenciada Magdelaen Ortega, quien ocupa el cargo de Jefa de Asesoría Legal, en donde vuelve a utilizar el mismo nombre "Coalición Panameña Pro Deportes" y en ella solicita una reunión para actualizarse en 15 minutos sobre la organización.

En respuesta de lo anterior, dicha institución señala que el 21 de mayo de 2021, se efectuó una reunión en la cual participaron la Licenciada Magdalen Ortega, Jefa de Asesoría Legal y el Licenciado Victor Isaza; luego de dicha reunión, se remitieron al correo: prodeportes@prodeportes.org proporcionado por el señor [REDACTED] cuatro (4) correos electrónicos, desde el correo: visaza@pandeportes.pa en las fechas de 20,21,24 de mayo y 9 de junio de 2021, en donde le proporcionaron un listado preliminar de federaciones y asociaciones nacionales que se encuentran

31-

debidamente reconocidas por el **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES**, incluyendo los nombres de sus presidentes, los números de contacto y correos electrónicos que aparecían sus archivos. Además, le indicaron que la información restante, sería remitida en cuanto contaran con ella, debido a que se estarán realizando para las próximas elecciones deportivas.

Señala que, posteriormente, el 18 de junio de 2021, fue presentada en el **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES** nota dirigida al Director General, la cual fue remitida y recibida en el departamento de Asesoría Legal, el 22 de junio de 2021, suscrita en esta ocasión por el señor [REDACTED] misma que, a través de mediante Nota No. 069-2021AL de la misma fecha, fue resuelta conformidad con lo que establece la ley panameña y que fue recibida personalmente por el señor [REDACTED].

Por último, informan que, el **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES** ha logrado corroborar que la denominada "Coalición Panameña Pro Deportes" a quien señala representar el reclamante, no tiene personería jurídica en la República de Panamá.

En virtud de lo anterior, el **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES**, adjuntó las notas fechadas 3,5, y 7 de mayo de 2021; copias de los correos electrónicos de 20, 21 y 24 de mayo y 9 de junio enviados al señor [REDACTED] copia de la nota solicitud de 18 de junio de 2021, suscrita por el reclamante, copia de nota N°069-2021 AL.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

Que, dados los hechos, nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar si existió o no el incumplimiento del derecho de petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En ese sentido a través de la Nota No. DG-622-2021, el **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES**, remitió el informe explicativo dirigido a esta Autoridad, en donde manifestó que las solicitudes del señor [REDACTED], fueron contestadas por la Licenciada Magdalen Ortega, Jefa de Asesoría Legal del **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES**, mediante correo electrónico los días 20, 21, 24 de mayo y 9 de junio del 2021, tal como consta dentro del expediente contentivo reclamo por incumplimiento, de la foja 14 a la 27.

Esta Autoridad a raíz de la solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por [REDACTED] contra el **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES**, dio inicio al trámite respectivo, con el fin de determinar si se incurrió en el incumplimiento alegado.

El reclamo que nos ocupa fue debidamente admitido por esta Autoridad por medio de Resolución de 23 de junio de 2021 y a través de nota No. ANTAI-DAI-120-2021 de la misma fecha, se requirió informe explicativo al **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES**, de los hechos que motivaron el incumplimiento alegado.

En respuesta a lo anterior, a través de la Nota No. DG-622-2021 de 1 de julio de 2021, el **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES**, remitió el informe solicitado, en el cual manifestó que las solicitudes del señor [REDACTED] fueron contestadas y se le remitió el listado preliminar de federaciones y asociaciones nacionales que se encuentran debidamente reconocidas por el **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES**, incluyendo los nombres de sus presidentes, los números de contactos y correos electrónicos que aparecen en sus archivos; de igual manera le comunicaron que la información restante, sería proporcionada cuando contaran con la información debido a que se están actualizando para las próximas elecciones deportivas.

Sin embargo, corroboraron que la denominada "Coalición Panameña Pro Deportes" a quien dice representar el señor [REDACTED] no tiene personería jurídica en la República de Panamá.

En atención a lo anterior, esta Autoridad estima que el **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES**, en el presente reclamo por incumplimiento no ha infringido su deber legal de proporcionar una respuesta oportuna ante la petición requerida por [REDACTED]

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo se tiene que en el presente reclamo por incumplimiento ha ocurrido el fenómeno jurídico de sustracción de materia. Ello es así por cuanto se observa que la pretensión del reclamante ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la institución peticionada; esto en atención a los correos remitidos por las mismas los días 3, 5, 7, 20, 21, 24 de mayo y 9 de junio del 2021, a través de los cuales el **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES** da cumplimiento al derecho constitucional de petición; ya que han desaparecido de los supuestos o hechos que sustentan la pretensión.

Sobre el fenómeno procesal de sustracción de materia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en fallo de 25 de abril de 2008 lo siguiente:

"De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de sustracción de materia o lo que se conoce como "obsolescencia procesal".

Sobre esta figura procesal, JORGE FÁBREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:

-bb-

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentación (sic) "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)." (FABREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín N°19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 25 de abril de 2008) (El resaltado es nuestro)"

Lo anterior impide que esta Autoridad pueda pronunciarse, mediante el presente reclamo sobre un derecho de petición que ha sido efectivamente honrado, brindándose respuesta a la peticionaria, ya que la decisión no tendría ningún tipo de efecto jurídico, por lo cual debe decretarse la sustracción de materia, al haber desaparecido el objeto sobre el cual deba recaer el pronunciamiento de mérito y en tal sentido se procederá.

Una vez analizado detenidamente el fundamento del reclamo ensayado, así como la documentación presentada por el postulante y el informe remitido por el **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES**, esta Autoridad arriba a la conclusión de que es procedente no acceder al reclamo por incumplimiento propuesto en esta oportunidad, toda vez que inexistente el incumplimiento alegado.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el señor [REDACTED] en virtud de petición elevada ante el **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES**; Toda vez que la institución reclamada dio respuesta a lo solicitado.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor [REDACTED] del contenido de la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.

Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,



MGTRA. ELSA FERNANDEZ A.
Directora General

Exp. DAI-051-21
EFA/OC/JR/gg

